



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD-VISITAS-ALIMENTOS
RADICADO 2022-245

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que en auto de junio 16 de 2022 se inadmitió la demanda, solicitando la presentación de nuevo poder con base en lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., así mismo se solicitó relacionar en la demandad las pruebas que se pretenden hacer valer.

Asegura que revisado el escrito de demanda y los anexos evidencia que las pruebas fueron relacionadas y anexadas, tales como: (i) copia registro menor del menor, (ii) copia de registro civil y cedula de ciudadanía de la progenitora, (iii) copia cedula de ciudadanía del padre del menor, (iv) acta de conciliación de ICB, (V) historia clínica de R.I.D.K.A. (vi) denuncia ante la Fiscalía por el delito de Inasistencia alimentaria y (vii) Relación de gastos mensuales y anuales del menor.

Solicita revocar el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda de Privación de Patria Potestad, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos.

CONSIDERACIONES

Señala el Código General del Proceso, entre otras, las siguientes reglas en cuanto al decreto de pruebas así:

"ARTICULO 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA. NUMERAL 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

ARTICULO 84 ANEXOS DE LA DEMANDA. NUMERAL 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Así mismo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con base en las normas anteriormente transcritas se concluye que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la norma adjetiva, y en el presente caso una vez revisado el escrito de demanda se advierte que ciertamente fueron relacionadas y aportadas con el escrito de demanda.

Así mismo se advierte que el poder fue otorgado en vigencia del Decreto 806 de 2020 y para la fecha en que se presentó la demanda, el mencionado decreto se encontraba en transición, situación que permite concluir al Despacho que el poder se encuentra ajustado a las exigencias dispuestas para el momento de su concesión.

Por lo anteriormente reseñado, se revocará el auto de fecha 30 de junio de 2022 y en su lugar se admitirá la demanda de Privación de Patria Potestad, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos, presentada a través de apoderado judicial por YULIETH KARINA ALVERNIA RIAÑO contra REMBRITH AUGUSTO KELLY ORTEGA.

SEGUNDO. - DAR a la demanda el trámite señalado para el proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. – NOTIFICAR al demandado REMBRITH AUGUSTO KELLY ORTEGA el presente proveído a la dirección electrónica informada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o dirección física conforme los artículos 291 y Ss. Del CGP., informándole que el término para contestar la demanda es de diez (10) días, los cuales iniciaran a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO. - NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas al Despacho, la existencia y admisión de esta demanda para lo de su cargo.

QUINTO. - EMPLAZAR a los parientes paternos del niño Rembrith Ian Dominic Kelly Alvernia en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. - RECONOCER al abogado ANDRES CAMILO LAINO CRUZ portador de la T.P. 290.847 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, se tendrá como canal digital

válido para surtir sus actuaciones el correo electrónico andreslaino@gmail.com por ser el registrado en el SIRNA conforme consulta efectuada en la fecha.

SEPTIMO. - REQUERIR al apoderado informe al Despacho el valor de la cuota de alimentos que pretende se fije al niño R.I.D.K.A.

OCTAVO. - ORDENAR la visita a la residencia de la demandante y entrevista al niño R.I.D.K.A., por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho. NO SE SI USTED LA ORDENA DESDE LA ADMISION

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodriguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0c9078097abf9a8d5b0eaf66e4618ab2090d3f4c34cd91599cc90a9d6f44a**

Documento generado en 19/07/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>